

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00421-00

ACCIONANTE: JOSE EUSEBIO ALAPE MURILLO

ACCIONADOS: FIDUPREVISORA S.A.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSE EUSEBIO ALAPE MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.566.400 de Samaná – Caldas contra la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y el debió proceso y el acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Que se me tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en razón a que la Fiduprevisora, no ha dado respuesta en término.

2. Que se me tutele el derecho fundamental al Debido Proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en conexidad con el Acceso a la Administración de Justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, siendo que, al no obtener respuesta a tiempo del derecho de petición del carácter particular radicado el día 27 de julio de 2021, se ve seriamente vulnerados por no acceder a la administración de justicia, debido a la falta de la documentación en mención.

3. Que se ordene a la FIDUPREVISORA, a que, en un término no mayor a 48 horas, de respuesta eficaz, rápida y oportuna, por medio de los documentos solicitados".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la apoderada judicial del accionante que el señor ALAPE MURILLO es docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que el 27 de julio de 2021, interpuso derecho de petición radicado en la página web de la Fiduprevisora solicitando "Certificado de pago de la cesantía definitiva No. 00000827 del 15 de septiembre de 2005", con radicado FIDU

No. 20211012498282, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción, haya tenido respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 1º de octubre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

La anterior providencia, fue notificada a el día 4 de octubre del año en curso, vía correo electrónico.

LA CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA S.A., procedió a pronunciarse en primer lugar frente a la naturaleza jurídica de esa entidad, en calidad de vocera y administradora del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, posteriormente y en lo que respecta al caso en concreto indicó, que al validar la información con el área encargada de dar respuesta al aludido derecho de petición con radicado No. 20211012498282, e informó que se remitió respuesta al correo electrónico colectivodeabogadosibague@gmail.com, bajo los radicados No. 20211072333571 de fecha 13 de septiembre de 2021.

En consecuencia, solicitan ser desvinculados de la presente acción y declarar el hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si FIDUPREVISORA S.A. está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JOSE EUSEBIO ALAPE MURILLO, al no atender oportunamente la solicitud presentada ante esa entidad el 27 de julio de 2021, a través de apoderado judicial

La mencionada petición, estaba encaminada a obtener certificado de pago de la cesantía definitiva No. 00000827 del 15 de septiembre de 2005; razones por las que de acuerdo con lo narrado por el accionante; la falta de respuesta

oportuna y de fondo por parte de la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales invocados.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el derecho petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional¹, que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente asunto, el señor JOSE EUSEBIO ALAPE MURILLO, radicó solicitud el 27 de julio de 2021 ante la FIDUPREVISORA S.A., para obtener un certificado de pago de cesantía definitiva No. 00000827 del 15 de septiembre de 2005, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con con quince días para atender la petición; termino que fue ampliado con oportunidad de la emergencia sanitaria, por el Artículo 5º del Decreto 491 de 2020, a treinta (30) días.

Así las cosas, la entidad accionada debió atender la petición antes del 8 de septiembre de 2021, y si bien con oportunidad de la contestación a esta acción informa que el 13 del mismo mes y año citado, atendió la solicitud con Radicado No. 20210107233571, no acreditó que efectivamente haya puesto en conocimiento de el interesado tal respuesta, por tanto habrá de tutelarse el derecho de petición del señor JOSE EUSEBIO ALAPE MURILLO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición que ha sido desconocido al señor JOSE EUSEBIO ALAPE MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 4.566.400 de Samaná - Caldas por FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FIDUPREVISORA S.A., qué, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de manera definitiva la solicitud presentada ante esa entidad el 27 de julio de 2021, por el señor JOSE EUSEBIO ALAPE MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 4.566.400 de Samaná - Caldas y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR a FIDUPREVISORA S.A. para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a FIDUPREVISORA S.A., que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR, a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR, esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406bc82cdc0023bfdec84583477e92dc877f33777757cd83c4454831a715ef86**

Documento generado en 11/10/2021 03:14:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>